

doi.org/10.32995/S0718-80722024728

EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL DERECHO SUCESORIO

THE BEGINNING OF THE COMPUTATION OF THE LIMITATION PERIOD IN INHERITANCE LAW

Manuel Barría Paredes*

RESUMEN

Las reglas generales en materia de inicio del cómputo del plazo se encuentran en los arts. 2514 y 2515 del *Código Civil*. A partir de la lectura de esas dos disposiciones el inicio del plazo de prescripción se cuenta desde que la obligación se hace exigible, siguiendo un criterio objetivo. Dicho principio no es necesariamente aplicable en la prescripción de las acciones en el derecho sucesorio, toda vez que, en dicha disciplina, para que comience a correr un plazo de prescripción se requiere de la apertura de la sucesión, que se produce con la muerte real o presunta del causante, seguido de la delación de la asignación, según se justificará con ciertas y determinadas acciones en este ámbito específico.

PALABRAS CLAVE: prescripción extintiva; derecho sucesorio; acciones

ABSTRACT

The general rules regarding the start of the computation of the term are found in arts. 2514 and 2515 of the *Civil Code*. From the reading of these

* Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de Derecho Civil, Universidad de Concepción, Barrio Universitario S/N, Concepción, Octava Región. Correo electrónico: mbarria@udec.cl

Esta publicación forma parte del plan de incentivo a las publicaciones, segunda parte, resolución 2022-77. Se agradece a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción.

two provisions, the beginning of the limitation period is counted from when the obligation becomes enforceable, following an objective criterion. Said principle is not necessarily applicable in the prescription of actions in succession law, since, in said discipline, for a limitation period to begin to run, the opening of the succession is required, which occurs with the actual death or alleged of the deceased, followed by the denunciation of the assignment, as justified by certain and determined actions in the field of inheritance law.

KEYWORDS: limitation statute; Succession Law; Actions

INTRODUCCIÓN

El *Código Civil* chileno trata la prescripción en el título XLII del libro IV, regulando tanto la adquisitiva como la extintiva. No obstante, en el trayecto del *Código* es posible observar una serie de reglas especiales relativas a la prescripción, en particular respecto de situaciones de prescripción liberatoria. Y la sucesión por causa de muerte no es la excepción, puesto que algunas de sus disposiciones contemplan reglas relativas a la prescripción de ciertas y determinadas acciones, confirmando lo que ocurre en la mayoría de los códigos decimonónicos¹. Por otra parte, el estudio sistemático por parte de la doctrina de la prescripción extintiva en materia hereditaria ha sido escaso, sin perjuicio de lo que se ha dicho en textos generales, como se tendrá oportunidad de destacar. Y uno de los aspectos específicos que merece la atención es el relativo al inicio del cómputo del plazo de prescripción de las acciones en la sucesión por causa de muerte. De acuerdo con los arts. 2514 y 2515 del *Código Civil*, las acciones en general prescriben en cinco o tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible, siguiendo un criterio objetivo para el cómputo del plazo. Por otra parte, no existe una regla general similar respecto de las acciones en el derecho hereditario, como ocurre en otras legislaciones². Sin embargo, hay que considerar, también, que en esta particular materia hay un hecho que tiene especial incidencia: la muerte del causante, que genera la apertura de la sucesión.

Es por ello que este trabajo tiene como principal hipótesis precisar que en Chile el estudio del inicio del cómputo del plazo de prescripción de las acciones en el derecho sucesorio no ha sido objeto de una investigación

¹ Sobre la prescripción en el derecho sucesorio véase BARRÍA (2021).

² En otros sistemas existen reglas generales de prescripción en materia sucesoria como, por ejemplo, el *BGB* alemán, que en su parágrafo 197 n.º 2 estableció un plazo de prescripción de treinta años para “las pretensiones de derecho de familia y sucesiones”.

específica y crítica, tomando en consideración las especiales circunstancias que lo configuran, en especial la muerte del causante, para que nazcan las diferentes acciones en los interesados. A partir de ahí, como objetivo general es posible configurar un estatuto propio del inicio del cómputo del plazo de prescripción en la sucesión por causa de muerte, tomando en consideración sus particulares normas, siendo especiales respecto de las reglas generales del título LII del libro IV del *Código Civil*.

Por su parte, dentro de los objetivos específicos de este trabajo, se abordará fundamentalmente el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las acciones en el ámbito del derecho sucesorio, analizando sus principales particularidades, lo que se demostrará, también, con algunos casos concretos, que en general responden a criterios objetivos (aunque en ciertos casos también subjetivos), lo que conducirá a conclusiones coherentes con la hipótesis planteada. Para ello, se utilizará la metodología de la investigación dogmática, con especial atención de la legislación vigente, así como la doctrina nacional y las sentencias de los tribunales que han atendido esta materia.

I. EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. CRITERIOS OBJETIVO Y SUBJETIVO

En materia de prescripción extintiva, dentro de todas las temáticas relevantes existentes, hay dos que destacar, tales son: el plazo de prescripción y el momento desde el cual dicho plazo se empieza a computar. Respecto de lo primero es posible distinguir entre prescripciones de largo tiempo, de corto tiempo y especiales, que una vez estudiadas arrojarán diversos plazos entre sí³. Pero es lo segundo lo cual merece atención especial en este trabajo.

En efecto, existen casos especialmente previstos por la ley, como ocurre con la prescripción que deriva del pacto comisorio del art. 1880⁴, que se cuenta desde la celebración del contrato. O como el caso del art. 1896, que establece que la acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años contados desde la fecha del contrato. Para algunos, también constituiría un caso de excepción el art. 2332, por cuanto las acciones que emanan de la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto⁵; o lo que ocurre en otras disciplinas, como en el

³ CORRAL (2023), pp. 840-841.

⁴ PIZARRO (2020a), pp. 545-558.

⁵ VERGARA (2004), p. 61. El autor indica: "Si se entendiera que es necesaria la efectiva producción del daño para el inicio de dicho cómputo, se estaría, pues, volviendo a la regla general del art. 2514, que ordena contar la prescripción desde que la obligación se hace exigible. La norma del art. 2332 pasaría, así, a ser enteramente inútil y carente de sentido."

Código del Trabajo, que en su art. 510 inc. 2.º establece: “las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”.

Pero, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2514 *del Código Civil*, tratándose de la prescripción liberatoria el plazo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible. Ello constituye la regla general en materia de prescripción extintiva y se justifica según Ramón Domínguez Águila porque:

“La prescripción supone inactividad de las partes, pero así como el acreedor no le es posible cobrar su crédito mientras la obligación no se haga exigible, tampoco puede la prescripción correr en su contra mientras él no pueda demandarla. Si la obligación no es exigible, mal podría decirse que hay inactividad suya, que es la base de la prescripción, según el brocardo *actioni non datur non praescribuntur*, desde que siendo la prescripción inseparable de la acción, es sólo cuando ésta pueda deducirse que tiene sentido el inicio del tiempo liberatorio”⁶.

Es ahí cuando surgirá el interés para accionar por parte del titular del derecho que ha sido eventualmente lesionado⁷. Como indica Carlos Pizarro:

Habría bastado con aquella regla general, ya que siempre sería necesario esperar que la obligación indemnizatoria se completara con la consumación del daño para que empezara a transcurrir la prescripción”. Ello, además, ha sido confirmado por una reciente sentencia que ha señalado: “establecido lo anterior resulta pertinente recordar que el artículo 2332 del Código Civil dispone que ‘Las acciones que concede este artículo por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto’. Como es posible advertir, el tenor literal de dicha disposición es claro al indicar que el plazo de prescripción de las acciones por delitos o cuasidelitos civiles se cuenta desde la perpetración del acto, por lo que debe estarse en su interpretación a lo que dispone el artículo 19 inciso primero de dicho cuerpo legal. La tesis de la parte demandante que postula que el plazo de prescripción debe contarse desde que se tuvo noticia del daño cuando es posterior a la comisión del hecho ilícito que lo causa no resulta en la especie aceptable, porque además de desatender el tenor literal de la disposición en cuestión podría importar la imprescriptibilidad de las acciones por responsabilidad extracontractual, lo que desde luego resulta improcedente y atentatorio a la seguridad jurídica que inspira la institución de la prescripción”. Banco Security con M.P. y otros (2023), cons. 8.º.

⁶ DOMÍNGUEZ (2020a), p. 194, y CONTRERAS (1945), p. 90.

⁷ Este principio se manifiesta de manera más explícita en otros sistemas. Así, el *Código Civil* de Perú señala en el art. 1993: “La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción [...]”. Sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción en el derecho civil de Perú, véase VIDAL (2011), pp. 93-97.

“No se percibe cómo podría ser exigible una obligación sino a través de una acción que lo permita, que en buenas cuentas es justamente exigir el cumplimiento o pago de la obligación. De ahí que la acción esté atada en forma indisoluble a la noción de obligación civil. No hay obligación civil sin acción, pues significa la imposibilidad de exigir el cumplimiento”⁸.

Por lo tanto, como señala Jorge Baraona:

“uno de los elementos que impiden calificar una obligación como exigible es el hecho que se encuentre sujeta a un término que suspenda su cumplimiento”⁹.

Entonces, si el derecho estaba sujeto a una condición o plazo suspensivo será necesario que dicho evento se cumpla para que se inicie el cómputo de la prescripción. Sería un caso de “exigibilidad convencional”¹⁰.

Es importante destacar, también, que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se puede configurar basado en criterios objetivos o subjetivos. Así, Manuel Jesús Marín ha sostenido:

“El sistema objetivo hace depender el inicio del cómputo de un dato objetivo, como es el nacimiento de la pretensión, la entrega de un bien o cualquier otra circunstancia objetiva [...] El sistema subjetivo, en cambio, toma en consideración circunstancias que afectan al concreto acreedor. Básicamente, al conocimiento por el acreedor (o posibilidad razonable de conocer) de los hechos que dan lugar al nacimiento del crédito y de la identidad del deudor. El *dies a quo* no llega hasta que el acreedor conozca (o pueda conocer) estos datos, pues si los ignora es evidente que no puede ejercitar la acción (porque desconoce que ha nacido la acción, o desconoce contra quien ha de ejercitarla)”¹¹.

El criterio objetivo o subjetivo se puede encontrar en diversas reglas del *Código Civil*¹², primando como regla general el primero. Por ejemplo, se funda dicho criterio en la regla general de la prescripción de largo tiempo del art. 2514, que establece un plazo de cinco años contado desde que la

⁸ PIZARRO (2020b), p. 556.

⁹ BARAONA (1997), p. 508.

¹⁰ PIZARRO (2020b), p. 558.

¹¹ MARÍN (2014), p. 52.

¹² DOMÍNGUEZ (2020a), pp. 193-197.

obligación se hizo exigible. De manera excepcional es posible observar, además, la existencia del criterio subjetivo como, por ejemplo, en la prescripción de la acción indemnizatoria en la responsabilidad extracontractual del art. 2332, considerando la doctrina¹³ y jurisprudencia reciente¹⁴, que estima que el plazo de prescripción se cuenta desde la manifestación del daño y no desde que se comete el hecho ilícito. En términos más concretos, se puede apreciar, igualmente, en el art. 79 de la Ley n.º 16744, en el caso de enfermedades profesionales, que dispone:

“Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis, el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada”¹⁵.

De igual modo podría darse como ejemplo la situación de la acción de petición de herencia, pero solo para el caso de seguir la tesis que ella se extingue por prescripción extintiva, como se indicó en algunas sentencias¹⁶, y solo para el evento de la prescripción de diez años, tomando en consideración el texto del art. 1269, según el cual: “El derecho de petición de herencia expira en diez años”¹⁷. Acá el plazo se contaría desde el inicio de la posesión de la herencia, solución igualmente ofrecida por algunos sistemas comparados¹⁸.

Y el carácter excepcional de este criterio también se ha reconocido en el ámbito jurisprudencial. Así, la Corte Suprema ha resuelto:

“cada vez que el legislador ha querido que el plazo de prescripción comenzara a correr desde el conocimiento de ciertos hechos, lo ha señalado así expresamente, como por ejemplo el artículo 1216 del Código Civil, respecto del plazo para interponer la acción de re-

¹³ DOMÍNGUEZ (2020a), pp. 425-436; BARROS (2006), pp. 922-924; ELORRIAGA (2011), pp. 39-61 y CORRAL (2003), p. 350.

¹⁴ Fisco de Chile con L. (2023), cons. 3.º; M. y otra con Banco Estado de Chile y otros (2023), cons. 7.º y 8.º; V. con Municipalidad de Hualpén y otra (2022), cons. 9.º y 10.º; P. con G. (2022), cons. 2.º y 3.º de la sentencia de reemplazo; S. con S. (2022), cons. 8.º.

¹⁵ Sobre la prescripción de la acción de responsabilidad civil del empleador por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales sufridos por sus trabajadores: DIEZ (2014), pp. 583-591.

¹⁶ C. con R. y otros (1996), cons. 11.º; M. con M. (2005), cons. 6.º y 7.º.

¹⁷ ELORRIAGA (2015), p. 587 y GÓMEZ (2022), pp. 454-455.

¹⁸ Por ejemplo, en España, ESPEJO (2014), pp. 478-487.

forma de testamento ‘[...] dentro de los cuatro años contado desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios’. Lo anterior, no sucede en el artículo 202 del mismo Código, ya que la norma es clara al señalar que el plazo de un año debe ser contado desde la fecha de su otorgamiento”¹⁹.

II. LA APERTURA DE LA SUCESIÓN Y EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO SUCESORIO

En materia hereditaria la noción de exigibilidad de la obligación, para dar inicio al cómputo del plazo de prescripción, requiere ser matizada. En efecto, puede ocurrir que se haya otorgado por el causante una asignación sujeta a una condición suspensiva, pero que se hubiera cumplido antes de la muerte del causante. En tal caso, tiene aplicación lo dispuesto en el art. 1072 y, en consecuencia:

“Si la condición que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, y el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repetición; si el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de aquellos cuya repetición es imposible, se mirará la condición como cumplida; y si el testador no lo supo, se mirará la condición como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho”.

Por lo tanto, antes de la muerte del testador, la condición que se cumple no afecta el inicio en el cómputo de la prescripción, lo que constituye una situación totalmente distinta a lo ya señalado respecto de la noción de exigibilidad. Y es por ello que, en materia sucesoria, aun cuando se haya cumplido el hecho que configura la condición, mal podría indicarse que se ha iniciado el plazo de prescripción mientras el causante no muera, pues se entiende que todavía en este caso el derecho no ha nacido para el asignatario.

Así, entonces, en la sucesión por causa de muerte se sigue normalmente un criterio objetivo en materia de inicio del cómputo del plazo de prescripción, ya que en estos casos suele existir un hecho que, por regla general, marcará dicho comienzo, como es la apertura de la sucesión del causante, que generará los derechos de sus asignatarios y que, a partir de ese

¹⁹ Z. con F. (2020), cons. 4.º. De la misma manera P. con B. (2019), cons. 4.º.

momento, podrán ser exigidos por sus titulares. Ello no está señalado en forma expresa en el *Código Civil*, pero se desprende de diferentes reglas.

Conforme con el art. 955 del *Código Civil* la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte. Por esa razón, se suele definir la apertura de la sucesión como “el hecho que habilita a los herederos para tomar posesión de los bienes hereditarios y se los transmite en propiedad”²⁰. Y ese hecho está constituido por la muerte natural o presunta del causante, aunque en este último caso la ley es más precisa en cuanto al momento en que se produce la apertura de la sucesión, pues ello sucede con el decreto de posesión provisoria (art. 84 del *Código Civil*) o con el decreto de posesión definitiva en su caso (art. 90 del mismo cuerpo legal).

La apertura de la sucesión produce diversas consecuencias, ya que en ese momento queda determinada la ley que va a regir la sucesión, así como los derechos de los asignatarios. Generalmente, y según el art. 962, en ese momento queda además determinada la capacidad y la dignidad de suceder de los asignatarios. Por su parte, en general, desde el momento de la apertura de la sucesión se podrá aceptar o repudiar la asignación, salvo lo que se dirá más adelante respecto de la delación, según se extrae de los arts. 956 y 1226. En ese momento también se genera la indivisión hereditaria y, por lo tanto, se puede pedir la partición. De acuerdo con el art. 20 de la ley de efecto retroactivo, el derecho de representación se regirá por la ley bajo la cual se hubiere verificado la apertura de la sucesión.

En la sucesión testada la propia definición de testamento del art. 999 dispone el carácter revocable de las disposiciones testamentarias hasta antes de la muerte del causante, lo que se confirma en el art. 1001 cuando señala:

“Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento”

por lo que el testamento solo va a producir sus efectos cuando el causante muera, esto es, cuando se produzca la apertura de la sucesión²¹.

Para que se pueda ceder el derecho real de herencia es necesaria la muerte del causante, pues los herederos solo adquirieron dicho derecho real por el modo ‘sucesión por causa de muerte’. Es decir, se trata de un pacto lícito que se puede celebrar una vez abierta la sucesión del causante²². La acción de

²⁰ SOMARRIVA (2005), p. 35.

²¹ DOMÍNGUEZ y DOMÍNGUEZ (2011), p. 602; ELORRIAGA (2015), p. 188; BARCIA (2021), pp. 173-174 y GÓMEZ (2022), p. 146. También en la jurisprudencia: V.B. con L.C. (2014), cons. 6.º.

²² DOMÍNGUEZ (2020b), p. 239.

petición de herencia solo se otorga a quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, de conformidad con el art. 1264²³.

Por la misma razón, mientras el causante no muera, los derechos de los posibles asignatarios son meramente eventuales y no constituyen derechos adquiridos. Y ello porque es posible que: el asignatario sea desheredado en el caso de que sea legítimo; le sobrevenga una causal de indignidad para suceder; muera antes que el causante sin derecho a que otro lo represente en los casos que establezca la ley; haya perdido su calidad de tal, como en el caso del cónyuge en el evento de que haya existido divorcio por sentencia judicial o, incluso, por la terminación del acuerdo de unión civil, que no sea por la muerte real o presunta de uno de los convivientes civiles.

En consecuencia, mientras está vivo el causante los eventuales sucesores carecen de un interés cierto para ejercer cualquier acción (salvo que la ley lo asigne en forma expresa), dado que no le ha nacido derecho alguno en su sucesión. Por lo tanto, no les corre ningún plazo de prescripción, pues dicho interés carece de certeza y será eventual hasta que se produzca la apertura de la sucesión. Así, por ejemplo, se ha reconocido en forma nítida en una serie de sentencias la falta de titularidad activa a los eventuales herederos por negocios celebrados en forma simulada por el causante y que pudieran vulnerar sus futuros derechos hereditarios²⁴, lo que además ha sido refrendado por la generalidad de la doctrina²⁵. Por ello, para que se inicie el cómputo del plazo de prescripción se requiere que el derecho haya nacido, lo que repercute también en el nacimiento de la acción²⁶.

III. LA DELACIÓN DE LA ASIGNACIÓN COMO INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA HEREDITARIA

El principio ya descrito puede presentar una particularidad, puesto que en el sistema jurídico chileno nadie puede adquirir derechos en contra de su voluntad. Es por esta razón que se ha establecido la delación de la asig-

²³ Estos principios igual se pueden extraer de algunas legislaciones comparadas. Así, el *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina* prescribe en su art. 2283: “La exclusión del indigno sólo puede ser demandada después de abierta la sucesión [...]”; el art. 2284 que señala: “Caduca el derecho de excluir al heredero indigno por el transcurso de tres años desde la apertura de la sucesión [...]”; el art. 2288 que dispone: “El derecho de aceptar la herencia caduca a los diez años de la apertura de la sucesión”.

²⁴ L.F. con L.F. y otro (2012), cons. 25°, 26° y 27°; L.H. y otros con L.H. y otro (2012), cons. 9.°; M.C. con L.P. y otros (2012), cons. 14.°; I.S. con V.M. (2020), cons. 14.°; A. con B. y otro (2019), cons. 8.°; G. con E. y otro (2019), cons. 6.°; A.J. con F.I. (2018), cons. 4.°; Z. con Z. (2018), cons. 4.°; V. con V. (2021), cons. 21.° y A. con A. (2021), cons. 8.°.

²⁵ DOMÍNGUEZ (2008), p. 549; CORRAL (2010), p. 113 y ABELIUK y ZÚNIGA (2011), p. 185.

²⁶ RIOSECO (2004), p. 31 e HINESTROSA (2006), p. 109.

nación, que como indica el art. 956 es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. De ahí que Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila indiquen:

“La delación no atribuye por sí sola la calidad de heredero o legatario. De ella se desprende en favor del asignatario una oferta para que acepte o repudie, naciendo el derecho de opción, que es lo único que ingresa a su patrimonio, aun sin su conocimiento”²⁷.

Por lo tanto, mientras dicho asignatario no haya aceptado su asignación no es titular de derecho alguno por causa de muerte²⁸, así como tampoco responde de ninguna deuda que haya dejado el causante.

Es frecuente que la delación coincida con la apertura de la sucesión, según se desprende del art. 956 inc. 2.º, de manera que desde el momento de la muerte del causante los asignatarios estarían en la situación de aceptar o repudiar la asignación. La excepción se establece en el mismo precepto, pues si la asignación está sujeta a una condición suspensiva, la delación se va a producir al cumplirse el hecho que configura dicha condición. Ello se confirma por lo dispuesto en el art. 1319, en materia de partición, que dispone:

“Si alguno de los coasignatarios lo fuere bajo condición suspensiva, no tendrá derecho para pedir la partición mientras penda la condición. Pero los otros coasignatarios podrán proceder a ella, asegurando competentemente al coasignatario condicional lo que cumplida la condición le corresponda”.

Este principio, además, es posible observarlo en otras legislaciones. Por ejemplo, el art. 2366 del *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina* dispone:

“Los herederos instituidos bajo condición suspensiva no pueden pedir la partición mientras la condición no esté cumplida, pero pueden pedirla los coherederos, asegurando el derecho de los herederos condicionales”.

En todo caso hay que analizar la naturaleza de la asignación, pues si el asignatario tiene la calidad de legitimario tiene ciertas protecciones que impiden que su derecho pueda estar sujeto a alguna modalidad. Así, de acuerdo con el art. 1192: “La legítima rigorosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno”, regla reconocida en todos los sis-

²⁷ DOMÍNGUEZ y DOMÍNGUEZ (2011), p. 176.

²⁸ BARCIA (2021), p. 61.

temas que la admiten como limitación a la libertad de testar y que se justifica en el principio de su intangibilidad. Por su parte, la mejora puede estar sujeta a gravámenes, pero siempre que se establezcan “a favor del cónyuge, o de uno o más de los descendientes o ascendientes del testador”, según el art. 1195. De manera, entonces, que la posibilidad de sujetar las asignaciones por causa de muerte a modalidades es limitada, ya que solo operará sobre la cuarta de libre disposición y en la cuarta de mejoras para el caso que beneficien a los asignatarios que se indican en el art. 1195. Y el establecimiento de modalidades puede extenderse a todo el patrimonio del causante en el caso que el testador no tenga asignatarios forzosos, pues en dicho evento podrá disponer libremente de la totalidad de sus bienes, sin limitaciones de ninguna naturaleza.

En consecuencia, en general, la apertura de la sucesión (que comúnmente coincide con la delación) marca el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las acciones en el ámbito del derecho sucesorio, ya que en dicho momento estará disponible el derecho del asignatario con el objeto de hacerlo efectivo. Por ello, Andrés Bello en una nota a dicha disposición, en el Proyecto de 1841, señalaba:

“La delación de la herencia es el llamamiento que hace la ley al heredero o legatario designado por ella o por el testador; llamamiento, cuyo momento preciso debe determinarse con exactitud, porque en él empiezan a existir los derechos de los herederos o legatarios, aunque bajo la condición de confirmarse por la aceptación de la herencia o legado”²⁹.

Ello se manifiesta en diferentes casos de prescripción en materia sucesoria.

A continuación, se formularán algunos ejemplos que siguen criterios objetivos o subjetivos, justificando la hipótesis y objetivos planteados, en el sentido de fijar el momento en el cual se inicia el cómputo del plazo de prescripción.

1. La acción de nulidad absoluta del testamento en caso del asignatario incapaz

El art. 966 señala:

“Será nula la disposición a favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso o por interposición de persona”.

²⁹ BELLO (1955), p. 22.

Por su parte, el art. 967 indica:

“El incapaz no adquiere la herencia o legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interés en ello”.

Luego, en este caso se trata de una hipótesis de objeto ilícito, y conforme con los arts. 10, 1466 y 1682, acarrea la nulidad absoluta del acto testamentario. Por lo tanto, el plazo de prescripción de la acción de nulidad sería de diez años, que se suele contar desde el otorgamiento del acto. Con todo, siguiendo también un criterio objetivo, es posible entender que en este caso habría que contarlos desde la delación, pues solo en ese momento nace el derecho de impetrar la acción para el interesado.

2. La acción de nulidad de testamento

Al ser el testamento un acto jurídico debe sujetarse a las reglas generales en materia de nulidad. De esa manera, podría adolecer de nulidad absoluta o relativa, dependiendo de la causal. Y, por lo tanto, en cuanto al plazo de prescripción en el caso de nulidad absoluta, regiría el art. 1683, en tanto, para el evento que adolezca de nulidad relativa el plazo se contaría en la forma indicada en el art. 1691.

No obstante, siguiendo la hipótesis de trabajo y conforme al criterio objetivo, es necesario, además, que se haya producido la delación de la asignación, dado que solo en ese momento es posible estimar que nace el interés del asignatario para solicitar la declaración de nulidad del testamento, pues estando vivo el causante, si bien dichos asignatarios tienen un interés patrimonial en la declaración de nulidad, este es incierto y meramente eventual. Lo anterior también ha sido refrendado por la Corte Suprema, al indicar:

“carece de relevancia atacar dicho acto por algún vicio que este pudiera contener, ya que mientras no se produzca la muerte, no se verifica efecto alguno y por lo tanto, el testador en vida podrá revocarlo. Por ello, las personas que puedan presumir que han sido beneficiadas por el acto testamentario, no tienen derechos respecto de las consecuencias del mismo, sino que meras expectativas [...] Bajo esta premisa, la nulidad absoluta jamás podría ser impetrada dentro del plazo establecido en el artículo 1683 citado, mientras el testador se encontraba con vida y todas las personas carecerían de legitimación activa para reclamarla. De esta manera, el plazo de saneamiento de la nulidad solo debe ser considerado desde el momento mismo

en que toda persona que persiga la declaración de la nulidad por vicios del testamento tenga interés patrimonial efectivo, lo que solo ocurre cuando se produce la muerte del testador”³⁰.

3. La prescripción de la acción de inoficiosa donación

El art. 1187 indica:

“Si fuere tal el exceso que no sólo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes”.

Sobre esta acción se ha discutido respecto de su naturaleza jurídica, destacando al menos tres tesis, esto es, que constituye: una acción de nulidad relativa³¹; una hipótesis de acción resolutoria³² e, incluso, que podría ser calificada como una acción de inoponibilidad³³. Ello puede repercutir en la calificación y plazo de prescripción. Pese a ello, cualquiera sea la tesis que se postule, y siguiendo a Fabián Elorriaga, el plazo de prescripción se debe contar desde la apertura de la sucesión³⁴, empleándose nuevamente un criterio objetivo.

*4. La prescripción de la acción de reforma de testamento*³⁵

Esta acción se encuentra regulada en los arts. 1216 a 1220 del *Código Civil*. La norma referida a la prescripción se recoge en el art. 1216 inc. 1.º, que señala:

³⁰ M. con C. (2012).

³¹ SOMARRIVA (2005), p. 408.

³² DOMÍNGUEZ y DOMÍNGUEZ (2011), p. 1042.

³³ RODRÍGUEZ (2002), p. 352. En el mismo sentido la Corte de Apelaciones de Rancagua ha indicado: “La acción en comento tiene por objetivo lograr que se restituya lo excesivamente donado por el causante, en aquella parte que sobrepase la capacidad de libre disposición de la herencia del causante. El acto jurídico de donación será perfectamente válido y surtirá todos sus efectos, pero resultará inoponible a los legitimarios solo en aquella parte que sobrepase dicho límite”. A. y otros con M. y otros (2012), cons. 4.º.

³⁴ ELORRIAGA (2015), p. 525. En el mismo sentido BARCIA (2021), p. 379.

³⁵ Véase ESPADA (2015), pp. 219-224.

“Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios”.

Como podemos apreciar, en este caso el legislador optó en principio por el criterio subjetivo para el inicio del cómputo de la prescripción, pues para que empiece a correr se exige la concurrencia de dos circunstancias, esto es: el conocimiento del testamento y de la calidad de legitimarios, por parte del sujeto activo de la acción.

Como señala Fabián Elorriaga:

“Quien alegue la prescripción tendrá la obligación de acreditar el momento en que el demandante tuvo conocimiento de esas dos circunstancias”³⁶.

En los proyectos del *Código Civil* no siempre se privilegiaba exclusivamente el criterio subjetivo. Así, en una nota de Andrés Bello al Proyecto de 1841 se indicaba:

“Este día puede ser o el de la muerte del testador, o el día en que se tuvo noticia de bienes desconocidos o que recientemente han acrecido a la sucesión, y que deben aumentar las legítimas”³⁷,

con lo que se hace referencia tanto al criterio objetivo como al subjetivo.

En todo caso, aun cuando estas circunstancias se cumplan estando vivo el causante, es posible estimar que la acción recién nace para el legitimario perjudicado con la muerte del testador, dado que en ese momento la acción estará disponible para ese asignatario. Así lo ha señalado la propia Corte Suprema, al resolver:

“en consecuencia, mientras no se produzca la apertura de la sucesión, el legitimario cuya legítima no ha sido respetada en el testamento, no puede solicitar la reforma del mismo, pues, como se dijo, su derecho aún no se ha consolidado y, por ello, en tanto no se produzca la muerte del causante no puede impetrar la protección del mismo, amén de que el eventual perjuicio a su legítima puede ser revertido

³⁶ ELORRIAGA (2015), p. 563. En igual sentido GÓMEZ (2022), p. 443.

³⁷ BELLO (1955), p. 231.

por el testador en un testamento posterior. De este modo, la acción intentada por un legitimario a quien no se ha respetado en el testamento su asignación forzosa deberá deducirse dentro del término de cuatro años contado desde que tuvo conocimiento del testamento y de su calidad de legitimario, pero dicho plazo de prescripción no puede comenzar a correr desde una fecha previa a la apertura de la sucesión”³⁸.

CONCLUSIONES

Es frecuente que se entienda que el plazo de prescripción extintiva de acciones se cuenta desde que la obligación de hace exigible, pues en ese instante nació el derecho del acreedor y, por lo tanto, allí surge el interés para el ejercicio de la acción, siguiéndose un criterio objetivo para determinar el inicio del cómputo de la prescripción. No obstante, en materia hereditaria, a efectos de determinar este momento desde el cual se cuenta el plazo de prescripción, hay que considerar algunos aspectos relevantes.

En primer lugar, se hace necesario que se produzca la apertura de la sucesión, ya sea con la muerte natural o presunta del causante, puesto que en ese momento nacen de manera definitiva los derechos sucesorios de los asignatarios.

Además, es preciso tomar en consideración la delación de la asignación, que es el actual llamamiento que hace la ley al asignatario a aceptar o repudiar dicha asignación, siguiendo el principio de que nadie puede adquirir derechos en contra de su voluntad.

Así entonces, en materia hereditaria, el derecho surge para el asignatario interesado en accionar solo con la apertura y la delación y, por lo tanto, siguiendo, en general, un criterio objetivo, el inicio del cómputo de prescripción se iniciará en ese momento.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, René y Alex ZÚÑIGA TREJOS (2011). “Informe en derecho sobre la posibilidad de los legitimarios de impugnar por vía de nulidad un contrato celebrado por la persona que se pretende suceder, mientras ésta aún está con vida”. *Revista Jurídica Leyes & Sentencias*, n.º 121. Santiago.
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (1997). “La exigibilidad de las obligaciones: noción y principales presupuestos”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 24, n.º 3. Santiago.

³⁸ V.B. con L.C. (2014).

- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2021). *Derecho sucesorio*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BARRÍA PAREDES, Manuel (2021). *La prescripción en el derecho sucesorio*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BELLO, Andrés (1955). *Código Civil de la República de Chile*. Caracas: Ediciones del Ministerio de Educación, tomo II.
- CONTRERAS ABURTO, Luis (1945). “Algunos aspectos de la prescripción extintiva”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 52, n.º 5 y 6. Santiago.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2003). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2010). *Contratos y daños por incumplimiento*. Santiago: Abeledo Perrot.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2023). *Curso de Derecho Civil. Obligaciones*. Santiago: Thomson Reuters.
- DIEZ SCHWERTER, José Luis (2014). “Prescripción de la acción de responsabilidad civil del empleador por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales sufridos por sus trabajadores”, en Susan TURNER y Juan Andrés VARAS (coords.). *Estudios de derecho civil IX*. Santiago: Legal Publishing.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2008). “Todo el que tenga interés en ello (sobre el art. 1683 del Código Civil chileno y el interés para alegar la nulidad absoluta”, en Fabricio MANTILLA y Carlos PIZARRO (coords.). *Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Christian Larroumet*. Santiago: Ediciones Fundación Fernando Fueyo Laneri.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2020a). *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*, 2ª ed. Santiago: Prolibros.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2020b). *Teoría general del negocio jurídico*, 3ª ed. Santiago: Prolibros.
- DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón y Ramón DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2011). *Derecho sucesorio*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2011). “Del día de inicio del plazo de prescripción de una acción indemnizatoria cuando el perjuicio se ha manifestado con posterioridad al hecho que lo origina”, en Hernán CORRAL TALCIANI (ed.). *Cuadernos de Extensión Jurídica. Prescripción extintiva. Estudios sobre su procedencia y funcionamiento en derecho público y privado*. Santiago: Universidad de los Andes.
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2015). *Derecho Sucesorio*, 3ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- ESPADA MALLORQUÍN, Susana (2015). “El inicio del cómputo del plazo de la acción de reforma del testamento. Corte Suprema, 23 de septiembre de 2014, rol 5370-13”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 24. Santiago.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel (2014). “La determinación judicial de la filiación y la jurisprudencia sobre la prescripción en las acciones sucesorias”, en

- ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL (eds.). *La prescripción extintiva*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (2022). *Derecho sucesorio*. Santiago: Thomson Reuters.
- HINESTROSA, Fernando (2006). *La prescripción extintiva*, 2ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús (2014). “El diez a quo del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código Civil”, en ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL (eds.). *La prescripción extintiva*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2020a). “Prescripción extintiva y libertad contractual, una pareja desapareja”, en Fabián ELORRIAGA DE BONIS (coord.). *Estudios de derecho civil XV*. Santiago: Thomson Reuters.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2020b). “La noción y función de la exigibilidad para la fijación del punto de partida de la prescripción extintiva de las obligaciones”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 47, n.º 2. Santiago.
- RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio (2004). *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*, 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2002). *Instituciones de derecho sucesorio*, 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, vol. II.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (2005). *Derecho sucesorio*, 7ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- VERGARA BEZANILLA, José Pablo (2004). “Momento inicial del cómputo de la prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual”. *Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado*, n.º 12. Santiago.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando (2011). *Prescripción extintiva y caducidad*, 6ª ed. Lima: Idemsa.

Jurisprudencia citada

- C. con R. y otros (1996): Corte Suprema, 8 de enero de 1996, rol n.º 24075.
- M. con M. (2005): Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de agosto de 2005, rol n.º 4623-2000.
- L. G. con F. L. (2007): Corte Suprema, 30 de enero de 2007, rol n.º 5577-2006.
- L. F. con L. F. y otro (2012): Corte Suprema, 25 de junio de 2012, rol n.º 1083-2012.
- L. H. y otros con L. H. y otro (2012): Corte Suprema, 30 de enero de 2012, rol n.º 8169-2010.
- M. C. con L. P. y otros (2012): Corte Suprema, 19 de marzo de 2012, rol n.º 5086-2011.
- A. y otros con M. y otros (2012): Corte de Apelaciones de Rancagua, 23 de abril de 2012, rol n.º 1177-2011.
- M. con C. (2012): Corte Suprema, 25 de septiembre de 2012, rol n.º 6091-2012.

- V. B. con L. C. (2014): Corte Suprema, 23 de septiembre de 2014, rol n.º 5370-2013.
 Z. con Z. (2018): Corte Suprema, 16 de abril de 2018, rol n.º 1040-2018.
 A. J. con F. I. (2018): Corte Suprema, 26 de diciembre de 2018, rol n.º 25024-2018.
 A. con B. y otro (2019): Corte Suprema, 11 de julio de 2019, rol n.º 2470-2018.
 G. con E. y otro (2019): Corte Suprema, 15 de mayo de 2019, rol n.º 1535-2018.
 P. con B. (2019): Corte Suprema, 28 de agosto de 2019, rol n.º 16.521-2018.
 I. S. con V. M. (2020): Corte de Apelaciones de Temuco, 16 de abril de 2020, rol n.º 1640-2018.
 Z. con F. (2020): Corte Suprema, 10 de septiembre de 2020, rol n.º 33.563-2019.
 V. con V. (2021): Corte Suprema, 2 de agosto de 2021, rol n.º 1603-2020.
 A. con A. (2021): Corte Suprema, 10 de noviembre de 2021, rol n.º 40929-2021.
 S. con S. (2022): Corte Suprema, 1 de julio de 2022, rol n.º 125524-2020.
 P. con G. (2022): Corte Suprema, 28 de octubre de 2022, rol n.º 50404-2020.
 V. con Municipalidad de Hualpén y otra (2022): Corte Suprema, 22 de diciembre de 2022, rol n.º 4335-2022.
 Banco Security con M. P. y otros (2023): Corte Suprema, 6 de marzo de 2023, rol n.º 62591-2021.
 M. y otra con Banco Estado de Chile y otros (2023): Corte Suprema, 17 de marzo de 2023, rol n.º 11148-2022.
 Fisco de Chile con L. (2023): Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de marzo de 2023, rol n.º 1618-2020.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
<i>BGB</i>	<i>Bürgerliches Gesetzbuch</i> (Código Civil alemán)
cons.	considerando
coord.	coordinador
coords.	coordinadores
ed.	edición <i>a veces</i> editor
eds.	editores
inc.	inciso
p.	página
pp.	páginas
S/N	sin número
vol.	volumen